



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05091-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JESÚS FELIPE PIEDRA ALARCÓN

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de octubre de 2007

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva y sin objeto la demanda de autos; y

#### ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución de la Presidencia del Consejo Nacional Penitenciario N.º 342-93-INPE/CNP-P, que dispuso el cese de sus labores; y que, en consecuencia, se ordene su reincorporación en el mismo cargo que desempeñaba, con el reconocimiento y acumulación del tiempo de servicio para efectos pensionarios. Asimismo, solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos del proceso.
2. Que este Colegiado, en la STC 206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, ha precisado con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que, merecen protección a través del proceso de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, de aplicación inmediata y obligatoria, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5.º, inciso 2), del Código Procesal Constitucional, en el presente caso la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, si bien en la sentencia aludida se hace referencia a las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando la STC 206-2005-PA fue publicada, no ocurriendo dicho supuesto en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 27 de octubre de 2006.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05091-2007-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
JESÚS FELIPE PIEDRA ALARCÓN

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figueroa Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)